

y se les satisfagan, según se practica actualmente en la Superintendencia general de juros y en la Tesorería general: y para mas seguridad, evitando todo recelo de falsificación en el extracto, á la vuelta de cada recibo, y á continuación del número del pliego en que queda sentada la partida, ha de poner su media firma el Cabecera de mesa, en lugar de la sola rúbrica que tienen las cartas de pago, según manifiesta el adjunto modelo.

Para que de esto no resulte el menor perjuicio á los Reales intereses, se han de deducir del haber del juro, que cobre cada interesado, los seis reales vellon que han pagado hasta aquí por la carta de pago, como tambien el importe del papel sellado de ella y su registro, además del dos por ciento de dotacion de empleados, y la conduccion ya establecida: y mando, quede enteramente extinguida la citada Escribanía, y la dotacion de sus nueve plazas, según fuesen faltando los individuos empleados en ellas.

Para librar en los partidos sus haberes á los expresados juristas, entregará la Pagaduría á cada uno un *cargarme*, según el modelo adjunto, á satisfacer por el Tesorero de provincia en que esté situado el juro, con el qual pueda cobrar el interesado por sí ó por endoso, dando recibo á

(3) Por Real resol. de 5 de Abril de 1767 se mandó otorgar en la Escribanía mayor de cartas de pago de juros, con arreglo á las cédulas expedidas para su ereccion, todas las de juros, que en perjuicio de ella se despachaban en el Oficio de cartas de pago de sisas de Madrid, en la Escribanía de millones, en la mayor de Rentas, y en los partidos: siendo el Real ánimo, que en ca-

continuacion; estando obligado el Superintendente general á redimir diariamente, al Tesorero mayor relaciones de los que se despacharen, para que con su orden, ó *páguese*, pueda incluir las á los respectivos Tesoreros; con prevencion á estos, de que no satisfagan ninguno sin dicha circunstancia, y que los remitan sin demora á la Tesorería mayor, para que á su tiempo los recoja la Pagaduría general, y dé recibo equivalente, para en su virtud despachar cartas de pago á favor de los Tesoreros de provincia que hubiesen evacuado los pagos.

Y finalmente, que entendiéndose ya con la Tesorería mayor la Pagaduría general de juros en el percibo de todos los caudales que esta necesite para cumplimiento de sus obligaciones desde la Real orden de 29 de Agosto de 1798, sea comprendida tambien en el artículo 56 del cap. 2.º de la instruccion general de 9 de Octubre de 99, en execucion del Real decreto de 25 de Septiembre anterior, que previene, se lleve la cuenta y razon de cualesquiera ramos de la Real Hacienda por reales de vellon, cuyo método observa la Tesorería mayor, aboliéndose la práctica, que hasta ahora se ha seguido, de hacerlo por maravedís. (3)

so de reclamar esta providencia los dueños de las Escribanías de sisas y millones, se les oyese brev y sumariamente en el Consejo en Sala de Justicia; con la prevencion de que, estimándose tener legitimo derecho al goce, en que habian estado, de otorgar cartas de pago de juros, se diese cuenta á S. M., para que resolviese lo que fuese de su agrado.

TITULO XV.

De los Censos.

LEY I.

Ley 68 de Toro.

Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad. (ley 1. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 65. y en Valladolid año 548 pet. 160; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas á las Cortes de 555. pet. 122.

Obligacion de los impondores de censos á declarar los que ya tuvieron cargados sobre sus bienes.

Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atributadas ó encensuadas

á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entonces tuvieron cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones; so pena que, si así no lo hicieren, paguen el dos tanto la quantía que recibieron por el censo, que así vendieren y cargaren de nuevo, á la persona á quien vendieren el dicho censo. (ley 2. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY III.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 127, en Valladolid año 37 pet. 139, y en Toledo año 39 pet. 62.

Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean dineros.

Porque somos informados, que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que así con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y acyte, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, xabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros: Y mandamos, que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedís el millar (1 y 2), para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas. (ley 4. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 159; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 47.

Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.

Porque, por evitar lo contenido en la ley anterior, algunos hacen contratos si-

(1) Por la ley 6. tit. 15. lib. 5. Recop., formada del cap. 127. de las Cortes de Madrid de 25 de Octubre de 1563, se prohibió la constitucion de juros y censos al quitar á menos precio de catorce mil maravedís cada millar, so pena de nulidad de tales contratos, y de privacion de oficio al Escribano que los autorizase; y que los hechos hasta entonces se redujesen al dicho precio y respecto. (ley 6. tit. 15. lib. 5. R.)

mulados en fraude de ella, y otros hacen renunciar la dicha ley; mandamos, que se guarde lo proveido en ella, y que las Jurisdicciones no den lugar á que se haga fraude á lo en dicha ley contenido. Y por quitar dudas, declaramos y mandamos, que se guarde, y cumpla y execute, así en los censos de á catorce como en los censos de por vida. (leyes 5 y 9. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en el Pardo á 18 de Febrero de 1573, en Madrid á 17 de Noviembre de 574. y en Badajoz á 24 de Octubre de 580 por pragmática.

Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.

Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafraanca, y en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir y defraudar á lo proveido por la ley tercera deste titulo, hacen y otorgan contratos y escrituras, que suenan ser censos perpetuos, y sale el precio á mucho menos de catorce mil maravedís el millar; mandamos, que todos los censos y tributos que en los dichos Reynos y lugares se hobieren así impuestos, y fundado por cualesquier personas sobre cualesquier haciendas, desde el año de 1534 á esta parte, en pan, vino, garbanzos, acyte, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino, y otro qualquier género de cosas que no sean dinero, cuyo valor, reducido á su comun precio que tenían en los lugares al tiempo que se fundó el dicho censo, salga á razon de catorce mil maravedís el millar ó dende abaxo; que los tales censos que así se hobieren fundado, ó fundaren de aquí adelante, se paguen á razon de mil maravedís por cada catorce mil maravedís de los que hobiere dado el comprador; y sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare ó hobieren otorgado, suenen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles, y como tales se puedan quitar, pagando la sierte principal; y en todo se juzgue por

(2) Y por las leyes 12 y 13 del mismo tit. (pragmática de los años de 1608 y 622) se prohibió la constitucion de nuevos juros y censos al quitar á menos precio de veinte mil maravedís el millar, so pena de nulidad de los contratos; y mandó, que esto se extendiese á los que estaban fundados á menos precio. (leyes 12. y 13. tit. 15. lib. 5. R.)

las leyes que hablan en los censos redimibles: y los que salieren á mas precio de los dichos catorce mil maravedís el millar, como no lleguen á veinte mil, queriéndolos la parte del deudor reducir y pagar por ellos á razon de catorce mil el millar, lo pueda hacer; y los tales censos se tengan y juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame y nombre perpetuos; quedando su derecho á salvo al dicho deudor que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño ó iniquidad del tal contrato, como viene que le conviene: y en quanto á lo corrido de los dichos censos, mandamos, que los corridos desde el día de la contextacion se reduzcan y paguen al dicho respecto de catorce mil maravedís el millar, condenando á los dueños en restitucion de lo que mas hobieren llevado desde el dicho día, absolviendo y dándoles por libres en lo de antes: lo qual mandamos, se entienda en los censos que, como dicho es, sueñan ser perpetuos, sin que haya habido concierto ó contraescritura que los haga redimibles para siempre ó temporalmente; porque constando haber habido tal concierto ó contraescritura, los tales censos se han de tener y juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles, segun los demas que estan dichos. (ley 7. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1583.

Justo precio de los censos de por vida; y prohibicion de establecerlos por dos, tres ó mas vidas.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan fundar ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres ni por mas vidas, sino que se puedan tomar y constituir por sola una vida, y no por dos ni por mas vidas; y que el precio justo de la dicha vida se entienda ser y sea á siete mil maravedís el millar, y á este respecto, y no á menor precio: y que el dinero capital y suerte principal con que se hobiere de comprar y comprarse el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo ni parte alguna de él en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices ni en otras

(3) Por el citado *Proprio motu* de San Pio V. publicado en Roma á 19 de Enero de 1569, com-

alhajas ni joyas estimadas; sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della; y que el Escribano ante quien pasare el contrato, dé la fe de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal: y las ventras y contratos de los dichos censos que en otra manera y á menor precio se hicieren y otorgaren, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y mandamos, que ningun Escribano destes nuestros Reynos de fe, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera suso dicha, so pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y de privacion de su oficio. Y en quanto á los censos de por vida hasta aquí hechos y otorgados, mandamos que, siendo hechos por una vida sola, se reduzcan, y reducimos por ella á los dichos siete mil maravedís el millar; pero habiéndose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos, que se reduzcan, y reducimos á ocho mil maravedís el millar; y los censos que hasta aquí se hallaren tomados y otorgados mas de por dos vidas, mandamos, se reduzcan todas las vidas, por que se hobieren tomado, á dos vidas solamente, y al precio de los ocho mil maravedís el millar por ellas: á los quales dichos precios y al respecto dellos mandamos, se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el día de la publicacion desde nuestra ley y pragmática en adelante; quedando, como queremos que quede, á las personas que han tomado y fundado los dichos censos su derecho á salvo quanto á la injusticia y engaño de ellos, en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta ley les perjudicamos, sino que lo puedan pedir y seguir, como vieren que les conviene. (ley 8. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY VII.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 2.
Se declara no recibido en España el Proprio motu sobre la constitucion de censos con dinero de presente.

Declaramos, que el *Proprio motu* (3) so-

prehensivo de 17 capítulos en que se prescriben reglas para la constitucion de los censos, se previene

bre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado de él por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necesaria. (ley 10. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 12 de Febrero de 1705.

Reduccion de los réditos de los censos del cinco al tres por ciento en los Reynos de Castilla y Leon.

Por la ley 12. tit. 15. lib. 5. de la Nueva Recopilacion (nota 2.) se dispuso y mandó, no se pudiesen imponer, constituir ni fundar censos al quitar á ménos precio de á veinte mil maravedís el millar, y que los contratos que en otra manera se hiciesen, fuesen en sí ningunos y de ningun valor ni efecto: y por la ley 13. del mismo titulo se mandó asimismo, que los censos fundados hasta entónces quedasen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que á esta razon y no mas se pagasen en adelante. Y siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares destes nuestros Reynos sobre la baxa y minoracion de los réditos de los censos, nos han obligado á procurarles el alivio posible, en tiempo que las comunes necesidades precisan á pedir nuevos subsidios: y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no habiendo alguna que produzca el rédito ó frutos, que ántes hizo proporcionados los intereses á razon de veinte mil el millar; y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimision de las hipotecas, han minorado los réditos de los censos, asegurando su paga con la moderacion; y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda imponer ni

en los dos primeros, que ningun censo ó tributo anuo pueda crearse sino en cosa inmueble ó tenuta por tal, fructifera de su naturaleza y designada para ciertos fi-

constituir censo al quitar á ménos precio que de treinta y tres mil y un tercio el millar; y que los contratos de censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto; y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon y respecto: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros Reynos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á mehos, pena de privacion de oficio; y que los censos hasta entónces fundados á ménos precio de los dichos treinta y tres y un tercio el millar, queden desde luego reducidos á él; y los réditos que en adelante corriesen, se reduzcan y baxen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender, y practicar á tres por ciento, y que á este respecto y no mas se cuenten y paguen en adelante: lo qual se guarde sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas. (aut. 5. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por pragm. de 6 de Julio de 1750.

Reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento, con varias declaraciones.

Habiendo sido distintos los réditos de los censos que se han permitido y prescripto por mis antecesores en estos Reynos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos, de modo que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interés, despues se fué moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido á poca diferencia en todos los países de Europa, y aun del mundo, en donde hay censos; y últimamente el Rey mi Señor y padre por su pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 (ley anterior) mandó, que se reduxese en los Reynos de Castilla y Leon á tres por ciento el rédito de los censos que era de cinco, con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo rédito del cinco, porque el estado en que entónces se hallaba no permitió igual moderacion: y si

nes; ni pueda constituirse sino con dinero contado á presencia de los testigos y Escribano en el acto de la celebracion del instrumento.

bien, abolidos sus fueros en el año de 1707, se dudó si había de extenderse á ella la citada pragmática, como se creía por muchos Ministros zelosos conveniente á aquellos pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolución decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, y la calidad y situacion de sus censos persuadian útil semejante reduccion. Y habiéndose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio y experiencia, con informes antiguos y modernos, y consultándose repetidamente, que esta moderacion de réditos seria tan justa y conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla sin embargo de algunas contradicciones particulares: y no debiendo retardar á aquellos mis amados vasallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi Soberanía, conformándome con el dictámen del mi Consejo y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes he sido servido resolver, como por esta mi carta resuelvo y mando, que en todo el distrito y provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida pragmática-sanccion de 12 de Febrero de 1705 sobre la minoracion de réditos de los censos redimibles y al quitar, como en ella se previene: y para su mejor inteligencia y cumplimiento declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos, que estuvieren creados ó se fundaren en adelante, sin embargo de cualesquier firmezas, cláusulas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real pragmática sin exceso alguno: que desde el día de su publicacion en las cabezas de partido queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las comunidades, pueblos, universidades y particulares hayan ajustado el rédito á mas que á tres, aunque sea á menos de á cinco; pero si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose

solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir qualquiera censo redimible con menor pensión de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid por resol. de 11 de Diciembre á consulta de 8 de Octubre de 1738.

Facultad de los pueblos, universidades y Señores de vasallos de Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervencion de la Real Audiencia.

Los Oidores de la Audiencia de Aragon no intervengan como Jueces de las concordias que en adelante se quisieren hacer entre los pueblos, universidades y Señores de vasallos con sus acreedores censualistas, y les dexen libre la disposicion y facultad para que las puedan executar, como antes lo hacian, por sí ó sus apoderados, ó por medio de personas de distincion ó autoridad, si fuesen menester para facilitarlas; y en los casos que no se pudiesen convenir ó ajustar, puedan usar ó deducir los derechos que les competiesen, en los Tribunales donde les conenga: y todas las concordias hasta entónces executadas en la forma referida por los Oidores de Zaragoza desde el nuevo gobierno, que no estuviesen aprobadas por el Consejo, las declaro por nulas, de ningun valor ni efecto; y mando, que las partes usen de sus derechos, como si no se hubiesen hecho: y por lo respectivo á las que hubieren obtenido aprobacion del Consejo, doy facultad y permiso á la mayor parte de acreedores en número y cantidad de cualesquier pueblos, universidades y Señores temporales de Aragon, para que puedan pedir su rescision ó nulidad, deduciendo sus acciones y derechos, donde y como mas bien les conviniere. (aut. 9. tit. 13. lib. 5. R.)

LEY XI.

D. Carlos III. por decreto de 11 de Julio de 1764.

Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos y obras pias de Madrid para costear su limpieza.

He venido en conceder á los poseedo-

res de mayorazgos, y á los Patronos y Administradores de las casas que pertenezcan á obras pias sujetas á la Real jurisdiccion, y á los tutores y curadores de menores mi Real permiso y facultad, para que puedan imponer sobre ellas censos, cuyos capitales no excedan de lo necesario para costear las obras precisas para la limpieza de Madrid, sino es que sea para redimir otros censos impuestos ántes sobre dichas casas á tres por ciento, baxándolos á dos y medio ó á menos; hipotecando á la satisfaccion de sus réditos, y seguridad del capital que recibieren, las mismas casas y otras fincas del mismo mayorazgo ó obra pia: sin que sea necesaria mas facultad, diligencia ni justificacion para la imposicion, que una certificacion de esta Real resolucion dada por el Secretario de la Cámara siendo de mayorazgo, ó del Consejo si fuere de obra pia ó menor, y un testimonio dado de mandato de uno de los Alcaldes de Corte comisionados á este fin, precediendo declaracion de peritos de la cantidad que puedan costar, ó hayan costado las citadas obras en cada casa; cuyos recaudos, insertándose en las escrituras del censo, sean suficientes para su validacion y firmeza, como si se obtuviere Real facultad con cédula de diligencias en las casas de mayorazgo, ó Real licencia con informacion de utilidad en las demas, así para la seguridad de los que dieren el dinero á censo, como para la obligacion de los que le recibieren, é hipotecas que se señalaren.

LEY XII.

Don Carlos III. por consulta, y auto acordado del Consejo de 5 de Abril de 1770.

Reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid.

En lo sucesivo, y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen por lo tocante á Madrid, así en los contratos como en los juicios que ocurrieren, por todas las personas á quienes correspondan, las declaraciones y reglas siguientes:

1. Que en las ventas sucesivas de casas de Madrid sujetas á censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre solares ó areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la ley de Partida,

una cincuenta parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento; sin que puedan sacarse, como hasta aquí se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta debe sacarse el laudemio que se causa.

2. La cincuenta referida ha de ser no solo del valor líquido del solar, en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella.

3. Quando se vincule algun edificio ó casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpetuo, se indemnizará al dueño de este con tres cincuentenas, en lugar de las tres veintenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad; lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

4. Tambien quedará en arbitrio del enfiteuta redimir el canon ó censo perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó canon que se paga anualmente por razon del censo perpetuo.

5. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara, quedará en su arbitrio obligar al enfiteuta igualmente, aunque este no lo solicite, á que redima, ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpetuo.

6. Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes queda íntegramente subsanado en una y otra parte todo el derecho del dominio directo; y en todos estos casos se constituirá redimible el censo, no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares, sino es en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera librar su casa de la gravosa carga del censo perpetuo.

7. Quando se venda una casa gravada con enfiteusis, se rebaxará á razon de un sesenta y seis y dos tercios al millar, por capital correspondiente al canon á que está sujeta, mediante el notorio agravió que pa-

dece el comprador en que solo se rebaxe, como hasta aquí se ha executado, un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente á un censo redimible.

8 Se prohíbe, que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpetuo, que no sea con doble capital que el redimible.

9 Atendiendo á que las Manos-muertas no han podido adquirir ni comprar casas sujetas á censo perpetuo, por las prohibiciones del Derecho Común y Real que se lo impiden, se declara, ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres, por haber sido nula la adquisición; procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse, para retener dichas casas, de lo dispuesto en este auto acordado.

10 Mediante haberse dudado, si han podido sujetarse á vínculo las casas afectas á censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones; se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar, pagando una cincuenta por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.

11 Se declara, que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á este en calidad de comunero le pertenece expresamente igual derecho, quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

12 Las liquidaciones de la cosa enfiteútica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

13 La cincuenta ha de ser no solo del valor líquido del solar ó area superficial, en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

14 A la carga de policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, interin dure la Real pragmática de 1705, y de su importe tampoco se sacará cin-

cuentena; y este capital variará siempre que los censos se pongan á menor rédito por nueva pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

15 El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas, conforme á la quíota con que ahora se redime en consecuencia de los Reales decretos de 3 de Julio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 (nota 1. tit. 15. lib. 3.); ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

16 No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho, que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuenta, respecto á aquellas ventas judiciales ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la escritura de venta, y esten las partes perfectamente convenidas.

17 El coste de las obras de limpieza, suplido en fuerza de las órdenes de policía dadas en esta razon, quedará sujeto á cincuenta, porque el inquilino paga al casero su rédito conforme á la ordenanza de 14 de Mayo de 1761.

18 Para que los 191 solares yermos, que parece hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid, se puedan reedificar, se concede un año de término á sus respectivos dueños; en el qual puedan tambien venderlos por sí mismos, ó darlos á censo perpetuo con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el día en que el dueño del solar fuere citado á este efecto; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares, se concede á los que edifiquen en ellos la libertad de la casa de Aposento por los 10 años primeros; pero en el caso de que los dueños de los citados solares no los reedifiquen, se venderán en pública subasta, citándose á dichos dueños, para que comparezcan dentro de 4 meses á producir sus títulos; y no haciéndolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa, y el que las partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematándose en el mayor postor; otorgándose venta judicial á favor de este, que ha de hacer obligacion; afianzando de reedificar dentro de un año el expresado solar segun re-

glas de policía, cuidando el Procurador general del cumplimiento.

19 El precio que produzcan los solares yermos, cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun y de sus obligaciones; baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legítimamente corresponda, siempre que parezca su dueño; todo en conformidad de las Reales intenciones, de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del erial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

20 Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente, se da comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previniéndoles, que antes de rematar estos solares, den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable; con declaracion de quedar los nuevos compradores, con el depósito efectivo del precio en que se les remata el solar, libres de otra carga, gravámen ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca, pues todas las acciones de qualesquiera interesados deben ceñirse al precio del remate de-

(4) Por decreto de la Cámara de 4 de Noviembre de 777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos, impuestos ó que se impusieren sobre vínculos ó mayorazgos, se ponga la cláusula, de que el Escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion de redimir, baxo la pena de doscientos ducados, y los sucesores en su oficio en cada un año, al cumplirse los plazos, den cuenta al Juez comisionado, de si ha puesto ó no en el arca de tres llaves ó de depósito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, que la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla de Gracia y Justicia forme relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuvieren sin cumplirse, con separacion de las que haya avisado el Juez, y de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Camaras de cada un año se dé cuenta puntual para tomar la correspondiente providencia.

(5) Y por otro decreto de 1 de Septiembre de 787 se mandó á la Secretaría, que en las cédulas de re-

positado en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente. (4 y 5)

LEY XIII.

D. Carlos III. por acuerdo y circular del Consejo de 1 Y 3 de Julio de 1761.

Imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos.

Habiendo entendido, que los propios de muchos pueblos del Reyno estan gravados con diferentes censos, impuestos á nombre de algunos vecinos particulares sin la correspondiente facultad, y deseando ocurrir á el remedio de los daños y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento; se prevenga á las Justicias de todos los pueblos, que los censos que se impongan desde ahora en adelante sin Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y los pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales y los dichos réditos de las cuentas de los propios de ellos; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los propios ni otros algunos caudales públicos. (6)

dencion de censos de mayorazgos se diga, que en habiendo en el depósito la mitad de la cantidad que se imponga, providencie el Juez, se efectue la redencion de ella, executando lo mismo, quando se deposite la otra mitad.

(6) En auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1615 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no reciban peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo qualquier cantidad de maravedís por qualquier causa que sea, sin que en ella, y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresen los censos que paga, y facultades que se han dado; y en lo tocante á pósitos, los censos que tienen cargados sobre ellos, y las licencias que se les han dado para tomarlos; y asimismo en las provisiones de diligencias que sobre ello se despacharen, vaya declarado, que se hagan particularmente sobre lo suso dicho, y que ademas de las diligencias que se hicieren, vengyan certificaciones de todo ello; y que de este auto tengan razon y copia cada uno de los Escribanos de Cámara, para que lo guarden. (aut. 22. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XIV.

El Consejo por acuerdo de 19, y circular de 23 de Mayo de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.

Las Juntas municipales de propios y arbitrios de los pueblos del Reyno, del sobrante que liquidamente resultare á fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dotadas por los reglamentos preñinidos por el Consejo, hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente las dos á la redencion de capitales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus r ditos, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que voluntariamente hiciere mayor baxa   remisi n de su respectivo principal y r ditos. A este fin sean obligadas   pasar noticia formal de los que cada pueblo tenga   los acreedores censualistas   sus apoderados leg timos, y citarlos en el t rmino preciso de dos meses, para que en  l acudan (con las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales p blicos, por haberse impuesto en virtud de facultad Real,   convertido en beneficio comun sus capitales)   formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas; con apercibimiento de que cumplido, se proceder    constituir dep sito judicial del caudal que hubiere sobrante, por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el recurso de la pens n   r dito correspondiente al capital   capitales   que alcanzare; sin exceptuar de esta regla general   Comunidad, ni particular alguno, ni los pertenecientes   obras p as,   alimentos de esta clase que sean redimibles, ni   los censos, derechos   tributos no lleguen   cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo   en la mitad de ellos: y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar   los due os,   que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el r dito   pens n desde el dia en que se constituya el dep sito, conforme   lo preve-

do, para que reconocidas, las devuelvan con expresion de las que deban preferirse conforme   su naturaleza y circunstancias; y si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun pueblo, hallaren los Intendentes inconvenientes que sean dignos de atencion; lo representaran al Consejo por la Contadur a general de propios y arbitrios, con la distincion y calidad que conviene.

LEY XV.

El Consejo por auto acordado de 3, y circ. de 6 de Sept. de 1768; y Don Carlos IV. por resol.   consulta de 18 de Dic. de 1804.

Reglas para la redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Las Juntas municipales, en el caso de haberse pactado en las escrituras de imposicion de censos, por condicion especifica, las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen   ella, no excediendo de la mitad; pero si la condicion   pacto ligare precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representaran al Consejo, con la justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente,   m nos que los due os se convengan, en que se execute por la mitad   por m nos.

LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 22 y circ. de 26 de Mayo de 1773; y D. Carlos IV. por resol.   cons. de 18 de Dic. de 1804.

Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.

Con motivo de haberse excusado algunos censualistas   recibir m nos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos, cuyos capitales no lleguen   cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo   en la mitad de ellos: y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar   los due os,   que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el r dito   pens n desde el dia en que se constituya el dep sito, conforme   lo preve-

LEY XVIII.

El Consejo por auto y circ. de 18 y 28 de Enero de 1772; y D. Carlos IV. por resol.   cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Previa justificacion para la redencion de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Catalu a.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Catalu a, en quanto   las justificaciones y formalidades que deben preceder al pago de los r ditos de censos, impuestos contra los respectivos propios y arbitrios de los pueblos de aquel Principado; mandamos, que los capitales de los censos que estuviesen para redimirse, no solo con las dos terceras partes de los sobrantes que quedan anualmente de los propios y arbitrios, sino con otros cualesquiera caudales   ellos pertenecientes, siempre que los acreedores no presenten los titulos primordiales de su imposicion y cargamento, ademans de los documentos que justifiquen la leg tima pertenencia y existencia de ellos, se depositen formalmente por cuenta y riesgo de los mismos acreedores censualistas, y se les notifique dicha providencia, y cese el r dito de ellos desde dicho dia, aunque esten comprehendidos en concordias,   en la posesion de cobrar sus pensiones; seal ndoles el t rmino preciso de un a o, para que en  l presenten los citados titulos y demans documentos, y hagan constar la existencia con las justificaciones correspondientes, y que cumplido dicho tiempo, sin haberlo executado, proceda la Junta del pueblo respectivo   emplear los capitales depositados en la redencion de los demans censos, que se hallen con todas aquellas justificaciones, reservando   los interesados de los capitales depositados su derecho, para que usen de  l en justicia en la Real Audiencia: y que esta proceda no solo   su declaracion, sino   la de si han de tener derecho   no al cobro de los r ditos, que se hubiesen vendido desde el dia en que se hubiere hecho el dep sito de sus capitales, y preñinido el referido t rmino de un a o para la presentacion de sus titulos de imposicion y pertenencia. (7)

nido en la anterior  rden de 23 de Mayo de 1767 (ley 14).

LEY XVII.

El Consejo por provision de 24 de Oct. de 1767; y D. Carlos IV. por res.   cons. de 18 de Dic. de 1804.

Iguales de censos pertenecientes   las Temporalidades de los ex-Jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos.

Declaramos, que los censos, c nones, feudos   tributos que sobre los efectos comunes de los pueblos poseian los Regulares de la Compa a del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dexando ser de la misma que los que pertenezcan en general   cualesquiera comunidades   particulares contra los efectos comunes de los pueblos,   m nos que por las escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demans acreedores censualistas; y por lo mismo estan sujetos y comprehendidos en la  rden general expedida en 23 de Mayo de este a o (ley 14), para que de los sobrantes, que resultasen anualmente   los mismos pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos   redencion de capitales, y la otra en pago de atrasos de los pueblos que los tuviesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que mas gracia y remision hiciese   favor de los efectos comunes: y   fin de que no haya omision en su observancia, habilitamos   los Jueces subdelegados, y Administradores de las citadas Temporalidades, para que puedan con las Juntas de propios y arbitrios de los pueblos proponer las baxas   remisiones, que estimaren proporcionadas en concurrencia con los demans acreedores, dando cuenta de las rebaxas,   iguales que se hicieren, por mano del nuestro Fiscal   quien corresponda, para su aprobacion en caso de no hallarse reparo   conocido perjuicio.

(7) Por auto acordado del Consejo de 27 de Junio de 1772,   consecuencia de representacion del Intendente de Catalu a, manifestando, que la ciudad

de Gerona tenia contra sus propios diferentes censos comprehendidos en su reglamento, y concordias otorgadas con sus acreedores, cuyo origen

LEY XIX.

D. Carlos IV. por decreto de 6 de Dic. de 1797, é Instrucción de 17 de Enero de 1798.

Redención del censo de población en el Reyno de Granada.

DECRETO. Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del Reyno de Granada el censo llamado de población, y deseando los mayores alivios de mis amados vasallos, he resuelto, permitir á todos los propietarios de tierras, casas y fincas gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes.

INSTRUCCION.

1 Se admitirá la redención del censo, no solo á los particulares poseedores de haciendas pertenecientes á la población de Granada, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas y seculares, á los patronos y poseedores de capellanías ú obras pias, y á los poseedores de mayorazgos.

2 Los pueblos que se hallen encabezados en el censo de sus respectivos términos, lo podrán redimir en cuerpo ó comunidad, así como han otorgado el otorgamiento, admitiendo á los poseedores de las suertes en que esté dividido, la parte que corresponda á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no quisiere aprovecharse de este beneficio de la redención del censo, y el pueblo lo hiciere por el todo de él, quedará sujeto y obligado el tal ó tales particulares á continuar pagándolo al pueblo, pero con la facultad de poderlo redimir despues.

3 Si los pueblos encabezados no se hallasen en disposicion de redimirlo, no por eso han de dexar de poderlo hacer los particulares llevadores de bienes ó suertes; y quanto estos redimiesen, tanto

y existencia no se sabia, por no haber presentado documento alguno que justificase su imposición, existencia ni pertenencia, y pidiendo se declarase, si por el hecho de estar considerados en la dotacion, debia eximirse á sus acreedores de las reglas preñidas para la habilitacion; se declaró por regla general, que en el supuesto de que el acto de estar comprendidos en la dotacion de cargas de los reglamentos los censos impuestos contra los propios y arbitrios de los pueblos, ni los aprueba, ni exime á los dueños de dichos censos de hacer constar en la Contaduría principal la justificacion que prescribe la partida que los comprende para

se rebaxará del total del encabezado de los pueblos, quedando libres las haciendas redimidas de toda responsabilidad por este encabezado, y de la jurisdiccion del censo de la población.

4 Para facilitar á los pueblos la redención de los censos porque esten encabezados, se les permite, que puedan destinar á este efecto los sobrantes de sus propios, y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de los mismos bienes de población, que pertenezcan á la universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea menos perjudicial; quedando á beneficio de los mismos propios la parte del cánon, que corresponde pagar á los dueños particulares de haciendas ó suertes, que no hayan redimido el censo que les corresponda del encabezamiento, mientras que no le rediman; pasando de ello exácta noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la Contaduría general de propios, y conste lo que les pertenece por este respeto.

5 Tambien para que los poseedores de mayorazgos puedan con mas facilidad y menos perjuicio suyo redimir los censos impuestos sobre las haciendas de población sujetas al mayorazgo, se les permite y concede facultad, para que puedan vender la parte de bienes de población vinculados, bastante para cubrir el capital del censo, ó para que puedan tomarle con calidad de redimirle sobre el todo de estos bienes; y si el poseedor del vínculo quisiese hacer ó hiciere la redención con caudales que libremente le perteneciesen, quedará este capital á su libre disposicion y sin sujecion al vínculo, bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6 Las Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas, á quienes pertenezcan bienes de población sujetos al censo, po-

la habilitacion del pago de sus réditos, se debe observar puntualmente dicha regla, así con los de la ciudad de Gerona como con los demas que se hallasen en igual caso; con sola la diferencia de que en lugar del término de un mes, que en ellos se señala para la presentacion de dichos títulos, se conceda el de seis por equidad en favor de los acreedores censuistas, para que dentro de él lo evaquen; y no cumpliéndolo, ó no estimando el Intendente por suficientes los documentos que presenten, se les suspenda el pago de sus réditos, pasado el citado término, y que los interesados usen de su derecho en justicia en la Real Audiencia.

drán tambien vender la parte de ellos necesaria para la redención; y lo mismo los poseedores de las obras pias, y Beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes, solicitando del Ordinario Eclesiástico en su caso el conocimiento, con manifestacion de ser esto conforme á la Soberana voluntad.

7 Las ventas de bienes é imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos como por los poseedores de mayorazgos, Comunidades ó Manos-muertas, se les exime del derecho de alcabalas y de qualesquiera otros, para facilitar mas á los gravados con el censo de población la redención de él.

8 El capital que corresponde al censo de población, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redención de él.

9 Pero la que hagan los pueblos de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas, y no estan sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarle á razon solo de cincuenta al millar.

10 Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres y un tercio al millar, como está determinado por punto general.

11 Si en alguna parte ó lugar se pague el censo de población en trigo, aceyte ú otra especie, se estimará su valor por el medio que resulte tener en dos decenios; y á este respecto se regulará el importe del capital.

12 Aunque para que la operacion de la redención del censo se hiciese con el justo conocimiento y exáctitud debida, á que no se perjudicase á la Real Hacienda ni á los dueños de las haciendas, convendrá que se presenten las escrituras de él, como los bienes han pasado á muchos sucesores por títulos universales y particulares, y subdividiéndose las suertes concedidas al tiempo de la población entre distintos dueños, y unidosse otras total ó particularmente; no se dexará de admitir á la redención, porque no se presenten los tales censos ó constituciones de ellos; y se atenderá y estará al estado de posesion en que se hallen los dueños de las haciendas de veinte años acá.

13 Como la jurisdiccion primitiva del Juzgado de población se fundaba

principalmente en el derecho de la Real Hacienda á los bienes sujetos al censo redimido, conforme se vaya redimiendo, quedarán las haciendas libres de esta jurisdiccion, y sujetas en todo á la ordinaria.

14 Y finalmente, habiendo resuelto, que el producto de estas redenciones se aplique al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales, cuidará el Comisionado, que en los *cargarémes* ó cartas de pago que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales con intervencion de la Contraduría, se exprese, que lo recibe por cuenta del Tesorero general, y con aplicacion al citado fondo de Amortizacion; y que se forme anualmente un estado, que contenga todas las partidas que hayan entrado, para que por la Tesorería general se disponga la traslacion á la Caja de Amortizacion; como se practica con los demas ramos destinados á ella.

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de Dic. de 1798, inserta en circular del Consejo de 18 del mismo.

Imposicion en la Caja de Amortizacion de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen.

Para realizar la enagenacion de las fincas vinculadas en conformidad á lo resuelto por Real decreto de 19 de Septiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares; he resuelto, que si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por vía de depósito en la Caja de Amortizacion baxo el interes de tres por ciento, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, ó para volvérselos, siempre que intenten darles otro destino: que si estos capitales de censos redimibles corresponden á obras pias, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos, ú á otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en la Caja de Amortizacion segun el espíritu del Real decreto de 19 de Septiembre de este año. Y finalmente, que los censos perpetuos ó enfiteúticos, que tengan contra sí los bienes en favor de particulares, de Cuerpos eclesiásticos, ó de fundaciones piadosas, pasen con las mismas

finças que les sirven de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que, por ser vinculadas, no pudieron esperarle los dueños del dominio directo.

LEY XXI.

D. Carlos IV. por decreto de 6 de Noviembre de 1799, inserto en cédula del Consejo de 10 del mismo.

Permiso para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar.

Para disminuir la circulación de los Vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean finças afectas á algún cánón enfiteutico, para que desde luego los puedan redimir con Vales: y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual del quatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad, que los Vales Reales, con que se haga el pago del capital de los censos, queden fuera de la circulación; á cuyo fin los que rediman dichos censos, presentarán los Vales en mi Tesorería general, ó en las de Exército ó Provincia, para que se les ponga mi Real Sello, que explicará dicha circunstancia, á mas de la nota que exprese el dueño á quien pertenezca en virtud de la redención; sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales, hasta que llegue el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. (8)

LEY XXII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 28 de Marzo de 1801, céd. del Consejo de 17 de Abril de 1801.

Reglamento formado para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar y demas cargas que comprehende.

1. Todo dueño y poseedor de finças afectas á censo redimible por la convençion ó por la ley, ó perpetuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor, y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con li-

(8) Por el cap. 3. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comision Gubernativa del Consejo, se asignó de nuevo este arbitrio para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago periódico de sus intereses; previniendo, que el Consejo lo rectificase, guardando los principios de justicia

cial ó aprobacion Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pension ó réditos en frutos, ó se haya estipulado que la redención se haga con finças ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finça afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote, y qualquiera otra prestacion anual, ó en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finça afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio, con inclusion del Real hospedage de Corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos, y qualquiera Mano-muerta que, para redimir las referidas cargas afectas á finças de una misma fundacion, quieran vender otra de su dotacion, podrán hacerlo, procediendo á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 46 del reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre último; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna para la redención de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caja de Extincion.

5. También se podrán redimir con Vales los cánones enfiteuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del Reyno, pagando un capital doble por el cánón regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue, en veinte y cinco años una cincuenta del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe; y por el doble de él en los censos perpetuos, y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su due-

ño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposición resulta el citado capital, y no resultando, se regulará por la pension ó cánón anual á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

ño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposición resulta el citado capital, y no resultando, se regulará por la pension ó cánón anual á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redención de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio, y demas expresadas en el capítulo 31 de este reglamento, permito, que se puedan redimir, entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de 60 y 61, por lo que respecta á la carga de Aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble, que resulte de las escrituras de fundaciones, en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fija que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finça, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco, que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente, que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redención.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos, ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposición de estos censos y cargas no permitan la redención por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Propios, lo podrán executar por la mitad por lo ménos conforme á la ley; á no ser que por la cortedad del capital, ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12. Los poseedores de las finças sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse, para redimir en union los

referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio Cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo, ó dueño particular; haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorato de los gastos á su cuenta hasta verificar la redención, excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposición.

13. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones, que se hubieren hecho, á una misma persona ó Cuerpo; para que, hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura, si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redención á la cabeza de la Iglesia ó Comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir, y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que antes lo hacían los poseedores de las finças; y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas, con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo, que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de extincion, ó en sus comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos, que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caja ó sus comisionados los competentes recibos, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe.

17. Los Escribanos que autoricen las redenciones, sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras; y los originales se dirigirán á la Comision Gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verda-

déras cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposición, que han de servir de nuevo título al dueño del cónon, censo ó gravámen; quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18 Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos piadosos, vinculaciones ó qualquiera otro Cuerpo, ó Comunidad ó persona que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion al rédito permitido del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará por el Gobernador del Consejo de Castilla, con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos; que comprende el reglamento inserto en la Real cédula de 21 de Octubre próximo.

19 Si los capitales correspondiesen á Cuerpo, Comunidad ó persona que por su constitucion, ó por la calidad de los mismos gravámenes, pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad, para que les den el destino que les convenga.

20 Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán éste, y el de la finca á que esté afecto, proceder á la redencion, amistosa y extrajudicialmente, por medio del correspondiente documento, en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital, quando la arreglen de conformidad, por no resultar de la escritura de imposicion.

21 Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente; y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pía, ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22 En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor; haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que, citándose al dueño del censo, cónon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de impo-

sicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que correspondá; procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23 En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otras de su naturaleza, en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, Cabildo, ó Comunidad eclesiástica, donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general y Síndico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

24 Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniere las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá del plano y sin figura de juicio, breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos; y baxo del concepto de que, si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recursos ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25 Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad ó mas ó ménos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos muertas, que se executen con el objeto á estas redenciones; ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26 Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo, se declara,

que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos, señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas, conforme á la ley y Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (ley 3ª del título siguiente), son Comisionados Regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por este reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellos, en su respectiva jurisdiccion, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision; disponiendo por sí, se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision Gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exacto cumplimiento de todo.

27 En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos; con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este reglamento.

28 En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su visto bueno las dirijan á la Comision Gubernativa por mano de su Contador general.

29 Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel, ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasionen por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion; á no ser que por contradiccion del censalista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30 En cada pueblo cabeza de partido habrá un comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia ó Reyno, con quien se entenderá aquel, y éste con la Comision Gubernativa por mano de su Contador, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas pronto y exacto cumplimiento de sus encargos sobre este reglamento.

31 De todas las redenciones que se executen con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los comisionados de la Real Caja á la Comision Gubernativa unos y otros fondos, á fin de que, reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice, segun vayan entrando, todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al Público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32 A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada é importante, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el orden de sus fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y Regalía de Casa Aposento, con las cuales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán, entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su consecuencia todos los demas.

33 No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias, ni de usarse el sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos segun la Real cédula de 10 de Noviembre de 1799, y existiendo por ello como consignados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas, y estas sin perfeccionarse, deberán los Jueces y los interesados arreglar se para ellas á este reglamento; y en su virtud se pasarán á los comisionados de la Real Caja todos los consignados; á fin de que, conforme á